



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 2021-2022**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2014-00361-00
<b>Accionante:</b>	RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485 <a href="mailto:carles1976@hotmail.com">carles1976@hotmail.com</a> Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda. celular: 3504075448 - 3054268453
<b>Accionado:</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA <a href="mailto:deris.rase3-asj@policia.gov.co">deris.rase3-asj@policia.gov.co</a> <a href="mailto:deris.rase3@policia.gov.co">deris.rase3@policia.gov.co</a> Pereira -Risaralda
<b>Vinculados:</b>	Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 <a href="mailto:deris.rase3-asj@policia.gov.co">deris.rase3-asj@policia.gov.co</a> <a href="mailto:deris.rase3@policia.gov.co">deris.rase3@policia.gov.co</a> Pereira -Risaralda  DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co">disan.asjur-tutelas@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.rases-aju@policia.gov.co">desan.rases-aju@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a>  INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- (misma unión temporal unifuncional 2 donde fue direccionada la valoración neurología pediátrica) <a href="mailto:gerencia@neurocentro.co">gerencia@neurocentro.co</a> <a href="mailto:coordinacionsiau@neurocentro.com.co">coordinacionsiau@neurocentro.com.co</a> <a href="mailto:consultas@neurocentro.com.co">consultas@neurocentro.com.co</a> Complejo Médico Megacentro PH Torre 3 Piso 3 Calle 12 # 18-24 Pinares - Pereira -Risaralda.  IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA <a href="mailto:infoapaes@apaesvirtual.com">infoapaes@apaesvirtual.com</a> <a href="mailto:auxiliarpereira@apaesvirtual.com">auxiliarpereira@apaesvirtual.com</a> <a href="mailto:programacionpereira@apaesvirtual.com">programacionpereira@apaesvirtual.com</a>

**Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.**

En correo electrónico del lunes, 24/10/2022, el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra SANIDAD POLICÍA NACIONAL RISARALDA, manifestando una serie de hechos, para decir que, esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, no le ha brindado las terapias ABBA al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR.

Con auto del 27/10/2022 se efectuó un requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, entre otras y se vinculó a las entidades invocadas en el asunto de este proveído; trámite que se está adelantando sólo respecto a la orden médica de las terapias ABBA ordenada al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR en valoración del 24/10/2022 .

<b>INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO</b> <b>S.A</b> PROCESOS NEUROLOGIC NIT: 816007055-7 COMPLEJO MEDICO MEGACENTRO PH TORRE 3 PISO 3 CALLE 12 NO. 18- 24 PINARES - Tel 3119998 PEREIRA-RISARALDA	 <b>ORDENAMIENTOS</b> <b>SOLICITUD SERVICIOS</b>
<b>PACIENTE:</b> TI 1093756499 - RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR <b>GENERO:</b> MASCULINO <b>FECHA NACIMIENTO:</b> 25-02-2009	
<b>Fecha y Hora de Atención:</b> 2022-10-24 - <b>CAS:</b> 273067 <b>Entidad:</b> REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD 3 UT <b>Diagnosticos:</b> F840 - F918 - . -	
<b>CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA [890375]</b> CONTROL EN 6 MESES	# (1)
<b>CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA [890308]</b> S TERAPIA CONDUCTUAL APLICADA ABA AR 3 HORAS DE LUNES A VIERNES. FORMULA DE 6 MESES	# (360)
 <b>JHON JAIRO SILVESTRE AVENDANO</b> NEUROLOGIA PEDIATRICA Nro Documento: 10023084 Nro. Registro:226-00	

Requerimiento frente al cual el accionante, aportando unas fotos de historia y orden médica no legibles y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, informó que:

- La Teniente RUTH STELLA CARMONA PUERTA jefe Unidad Prestadora de Salud Risaralda es la encargada del cumplimiento del fallo y su Superior jerárquico es la Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA Jefe Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, quienes pueden ser notificadas a los correos [ruth.carmonap@correo.policia.gov.co](mailto:ruth.carmonap@correo.policia.gov.co) , [hellen.jimenez@correo.policia.gov.co](mailto:hellen.jimenez@correo.policia.gov.co), [deris.rase3-asj@policia.gov.co](mailto:deris.rase3-asj@policia.gov.co).

Y la encargada de autorizar y realizar al actor la terapia conductual aplicada ABA por 3 horas de lunes a viernes por 6 meses, cantidad 360 horas, prescrita el 24/10/2022 es la Teniente RUTH STELLA CARMONA PUERTA jefe Unidad Prestadora de Salud Risaralda y la Capitán DIDIANA MARCELA RAMIREZ CARDENAS Jefe Área de Aseguramiento en Salud Nro. 3 y su Superior jerárquico es la Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA Jefe Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, quienes pueden notificarse a los correos [ruth.carmonap@correo.policia.gov.co](mailto:ruth.carmonap@correo.policia.gov.co),

[hellen.jimenez@correo.policia.gov.co](mailto:hellen.jimenez@correo.policia.gov.co), [deris.rase3-asi@policia.gov.co](mailto:deris.rase3-asi@policia.gov.co),  
[didiana.ramirez1090@correo.policia.gov.co](mailto:didiana.ramirez1090@correo.policia.gov.co)

- Mediante el aplicativo Gestor de Documentos Policiales – GEPOL el usuario radicó en la ventanilla de la Unidad Prestadora de Salud Risaralda derecho de petición de fecha 04 octubre de 2022 radicado mediante comunicación Oficial No. GS-2022-014993-REGI3 con fecha de radicación 06 de octubre hogañó
- Aclaran que para el 01 de agosto de 2022 se generó autorización por 60 terapias continuas, aclarando que se autoriza de acuerdo a la pertinencia medica y de acuerdo al tratamiento que se le va generando al menor

1/8/22, 17:29

Formulario

FORMATO ÚNICO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS



**DIRECCION DE SANIDAD**

**AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD**



Número de Autorización: 3306929      Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año): 1/8/2022 17:30:51

**Información del Prestador**

Nombre	CENTRO DE NEUROREHABILITACION APAES S.A.S	Identificación Prestador	900328450
Departamento	RISARALDA	Municipio	PEREIRA
Dirección	CALLE 19 N 5-13 CLÍNICA RISARALDA CONSULTORIO 515- 520B- 523A- 523B	Teléfono	3148968495

**Información del Paciente**

Nombre	RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR	Identificación Paciente	1093756499
Departamento	RISARALDA	Municipio	PEREIRA
Dirección	MZ 14 CASA 30 POBLADO II	Teléfono	63278340
Fecha de Nacimiento	25/2/2009		

**Servicio(s) Autorizado(s)**

Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad
944301	TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA	60

**Datos de Internación**

Fecha Desde	Fecha Hasta
-------------	-------------

**Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización**      Consulta Externa

**Observaciones:** PACIENTE VALORADO EL 18/04/2022 POR NEUROLOGIA PEDIATRICA QUE SOLICITA TERAPIA ABA TERAPIA CONDUCTUAL APLICADA REALIZA 3 HORAS DE LUNES A VIERNES CANTIDAD # 60, SEGUNDO MES DE AUTORIZACION  
 Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 086-7-200024-22.

**Datos Funcionario que Autoriza el Servicio**

Nombre	PASTOR ALBERTO OSORIO ACEVEDO
Registro Médico	018709
Cargo	MEDICO GENERAL
Teléfono	

**IMPORTANTE :** Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoria de Cuentas Médicas.

- Esta Unidad procedió a generar respuesta a derecho de petición el viernes 28/10/2022 a las 7:51 p. m. al correo electrónico [carlos1976@hotmail.com](mailto:carlos1976@hotmail.com) mediante comunicado oficial Nro. GS-2022-016229-REGI3



viernes 28/10/2022 7:51 p. m.

DERIS RASE3-ASJ

rta derecho de petición Carlos Andrés leal rico GS-2022-016229-REGI3

Para carlos1976@hotmail.com

Mensaje enviado con importancia Alta.



Señor(a)

Carlos Leal

Cordialmente me permito enviar comunicación oficial Nro. **GS-2022-016229-REGI3**

- En el mismo escrito del derecho de petición el accionante requirió redireccionar a otra IPS para la atención de las terapias ABBA, por lo cual aclaran que, en las instalaciones de la Unidad Prestadora de Salud Risaralda solo se manejan servicios de **Segundo nivel sin internación**, por lo tanto, se tiene la necesidad y la facultad legal de contratar los demás servicios de salud con diferentes entidades de Tercer y cuarto nivel de complejidad; y de acuerdo a los parámetros exigidos en contratación estatal y procesos de selección establecidos en la Ley 80 “**ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, “*razón por la cual existe un procedimiento interno establecido para la atención de los usuarios del Sistema de Salud de la Policía*”. Y de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 2159 de 2021, “**POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**” así:
  - Artículo 12o. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.
- Para lo cual en la actualidad nos encontramos con el proceso Nro. PN RASES33 MIC 041 2022, por la modalidad de mínima cuantía y se tiene programado para adjudicación el 04 de noviembre de 2022, donde quedaron pactadas las respectivas TERAPIAS ABBA.
- Aún así se realizaron la programación para el menor para el 02 de noviembre de 2022 en horas de la tarde desde la 1:30 p.m. hasta las 5:30 p.m. tres días a la semana y nunca **desconocieron** de lo requerido para la menor y se realizó toda actuación administrativa para dar cumplimiento al mismo.



Auxiliar Pereira <auxiliarpereira@apaesvirtual.com>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1997 INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA 2014-361

Para DERIS RASE3-ASJ



Buenas Tardes

Cordial Saludo para Informar que el Terapeuta inicia las atenciones de terapia ABA con el Usuario Ricardo Andres Leal el día 02 de Noviembre 2022 en las Horas de la Tardes.

después de la 1:30 hasta las 5:30 tres días a la semana.

Cualquier inquietud Con gusto Sera Atendida.

CENTRO DE NEUROREHABILITACION APAES SAS		CRONOGRAMAS DE TERAPIAS				
NOMBRE DE PACIENTE: RICARDO ANDRES LEAL OCANDO						
CRONOGRAMA DE TERAPIAS						
FISIO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	NEURO: SABADO
7:00 am						
7:45 am						
8:30 am						
9:15 am						
10:00 am						
10:45 am						
11:30 am						
12:15 pm						
1:00 pm						
1:45 pm						
2:30 pm		1:30PM HAROL	1:30PM HAROL	1:30PM HAROL	1:30PM HAROL	
3:15 pm		2:30PM HAROL	2:30PM HAROL	2:30PM HAROL	2:30PM HAROL	
4:00 pm		3:30PM HAROL	3:30PM HAROL	3:30PM HAROL	3:30PM HAROL	
4:45 pm		4:30PM HAROL	4:30PM HAROL	4:30PM HAROL	4:30PM HAROL	
5:30 pm		5:30PM HAROL	5:30PM HAROL	5:30PM HAROL	5:30PM HAROL	
6:15 pm						
7:00 pm						
		NOVIEMBRE: 15;	NOVIEMBRE: 2,9;	NOVIEMBRE: 3,10;	NOVIEMBRE: 4,11;	

- Esa entidad ha sido diligente en la Atención Médica que se le ha prestado al accionante, por lo que **NO** debe proceder este INCIDENTE DE DESACATO contra esta Unidad y solicitan se desvincule a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, de la presente acción de tutela.

Al respecto, se tiene que, el día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

*“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, (...), en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314*

*–CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. (...)*”.

Así las cosas, sería del caso realizar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, al superior jerárquico de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, en aras de hacer cumplir el fallo de tutela aquí proferido con relación a las terapias ABA del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, para posteriormente iniciar formalmente el respectivo incidente de desacato, si no se observara que, dicha entidad, encontrándose en trámite el presente trámite incidental, informó al juzgado que desde antes de este incidente, esto es el 1/08/2022 le fueron autorizadas un paquete de TERAPIAS ABBA (60 terapias), direccionadas al CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES SAS y le realizaron la programación para el menor para el 02 de noviembre de 2022 en horas de la tarde desde la 1:30 p.m. hasta las 5:30 p.m. tres días a la semana, tal como se observa en párrafos anteriores.

En ese sentido, no se evidencia ningún desacato a orden judicial ni negación de servicio de salud del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, que amerite iniciar formalmente el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, al superior jerárquico de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, en aras de hacer cumplir el fallo de tutela aquí proferido con relación a las terapias ABA del mismo, para posteriormente aperturar el respectivo incidente de desacato, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, sin más consideraciones, el Juzgado se abstendrá de efectuar el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato contra la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, dará por terminado este incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente incidental. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir no solo al responsable del cumplimiento de la orden proferida, sino a la parte quien corresponda desplegar su actuar para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de la parte actora.

Y se advertirá al representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, que deberá llevar a su hijo 02 de noviembre de 2022 en horas de la tarde desde la 1:30 p.m. hasta las 5:30 p.m., tres días a la semana, tal como fue autorizado y programado, para que le sean realizadas las primeras 60 terapias ABBA y una vez vayan a finalizar, despliegue las acciones respectivas ante Sanidad Militar de Risaralda para que le sea autorizado a su hijo el siguiente paquete de 60 terapias ABBA y así sucesivamente, hasta completar las 360 horas que por 6 meses le fue ordenado por su médico tratante en la última valoración, de lo contrario no podrá alegar ningún desacato a orden judicial ni vulneración de derechos fundamentales y, en caso que, una vez Usted realice esto y aun así la accionada le niega el servicio, en ese momento, si pueda desplegar las acciones que considere pertinentes y presente los incidentes de desacato a que haya lugar y no antes de efectuar todo ese procedimiento, como es su deber.

Lo anterior, por cuanto no puede pretender un usuario de la salud con fallo de tutela a favor, utilizar el incidente de desacato para que a través de una orden judicial el juez constitucional le gestione sus ordenamientos para que le sean autorizados los servicios médicos prescritos ni agendadas las citas médicas ante las IPS donde sea remitido, sin agotar el trámite administrativo que es deber directo de cada usuario de la salud, ni mucho menos pretender que el juez de tutela pase por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que su hijo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **efectuar el** requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **ABSTENERSE** de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: EXHORTAR** a SANIDAD PONAL RISARALDA para que una vez el actor presente la orden médica para autorización del siguiente paquete de 60 terapias conductual aplicada ABA que por 3 horas de lunes a viernes por 6 meses, le ordenó su médico tratante en valoración del 24/10/2022, le sea autorizado e indicado al representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, para que éste gestione sus citas ante la IPS donde sea remitido y lleve a su hijo al cumplimiento de dichas terapias. , el control para valoración por neurología pediátrica y la cita con ortopedias.

**CUARTO: ADVERTIR** al representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, que deberá llevar a su hijo 02 de noviembre de 2022 en horas de la tarde desde la 1:30 p.m. hasta las 5:30 p.m., tres días a la semana, tal como fue autorizado y programado, para que le sean realizadas las primeras 60 terapias ABBA y una vez vayan a finalizar, despliegue las acciones respectivas ante Sanidad Militar de Risaralda para que le sea autorizado a su hijo el siguiente paquete de 60 terapias ABBA y así sucesivamente, hasta completar las 360 horas que por 6 meses le fue ordenado por su médico tratante en la última valoración, de lo contrario no podrá alegar ningún desacato a orden judicial ni vulneración de derechos fundamentales y, en caso que, una vez Usted realice esto y aun así la accionada le niega el servicio, en ese momento, si pueda desplegar las acciones que considere pertinentes y presente los incidentes de desacato a que haya lugar y no antes de efectuar todo ese procedimiento, como es su deber.

Lo anterior, por cuanto no puede pretender un usuario de la salud con fallo de tutela a favor, utilizar el incidente de desacato para que a través de una orden judicial el juez constitucional le gestione sus ordenamientos para que le sean autorizados los servicios médicos prescritos ni agendadas las citas médicas ante las IPS donde sea remitido, sin agotar el trámite administrativo que es deber directo de cada usuario de la salud, ni mucho menos pretender que el juez de tutela pase por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que su hijo

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59db7e5e8adc7fba5d39586fe853b6df4a9924181ba647cff6561ff792d6ef6a**

Documento generado en 02/11/2022 12:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2023

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. de M. R.
Radicado	54001-31-60-002-2017-00049-00
Demandante	ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. # 1.092.338.865 Celular: 322 359 0167 <a href="mailto:geraldinemartinez157@gmail.com">geraldinemartinez157@gmail.com</a> <a href="mailto:geraldinem@gmail.com">geraldinem@gmail.com</a>
Demandado(a)	GIOVANNI FUENTES BUSTACARA C.C. # 74.433.955 de Firavitoba Av. 25 #9-118 Barrio Arnulfo Briceño, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Yoselin2322@gmail.com">Yoselin2322@gmail.com</a> <a href="mailto:Chiqui1405@hotmail.com">Chiqui1405@hotmail.com</a> <a href="mailto:Fuentesgiovanny447@gmail.com">Fuentesgiovanny447@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. MARCO FIDEL VIVAS MARTÍNEZ T.P. # 290212 del C.S.J. Avenida 1 # 12-13 Edificio San Diego Oficina 302 Cúcuta, N.S., Celular: 304 589 9853 <a href="mailto:notificacionesvivasmathiu@gmail.com">notificacionesvivasmathiu@gmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #1762 del 21/sept/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e089b558b80a51b9c473fee29ddc0a355406aa7f840ba27f7cc6f6ce44a9a2d7**

Documento generado en 02/11/2022 09:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Dr. Mora, este auto ya está corregido. Ya lo puede firmar.

Auto # 2016

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00586-00
Demandantes	<p>1-ANA SOBEIDA CARRILLO ANDRADE  2-DEBORA CARRILLO ANDRADE  3-DALIA ANTONIA CARRILLO ANDRADE  4-ELIZABETH CARRILLO ANDRADE  5-EDINSON CARRILLO ANDRADE  6-XIOMARA CARRILLO ANDRADE  7-CAROLINA CARRILLO ANDRADE  8-JOSÉ RAMÓN VILLAMIZAR ANDRADE  9-DESIREE VILLAMIZAR ANDRADE  10-NELLY GELVEZ ANDRADE</p> <p>Calle 6BN # 8-21 Barrio Sevilla, Cúcuta, N. de S.  Celular: 311 897 5027  <a href="mailto:Gelveznelly81@gmail.com">Gelveznelly81@gmail.com</a></p> <p>Abog. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ  T.P. # 237958 del C.S.J.  Apoderada de la parte demandante  Av. Gran Colombia #3E-104 Local #2 Barrio Popular  Cúcuta, N. de S.  Celular: 311 367 5366  <a href="mailto:Asesoriajuridica.net@hotmail.com">Asesoriajuridica.net@hotmail.com</a></p>
Demandada	<p>LIGIA MARÍA ANDRADE PARRA  C.C. #60.326.251  Calle 9 #17-70 Barrio San Miguel, Cúcuta, N. de S.  No registra correo electrónico ni número telefónico</p> <p>Abog. XIMENA BEATRIZ COLMENARES URÓN  T.P. #317537 del C.S.J.  Apoderada de la parte demandada  Calle 16 AN # 17E-70 Urb Niza, Cúcuta, N. de S.  <a href="mailto:Xime_colme@hotmail.com">Xime_colme@hotmail.com</a></p> <p>Señor(a)  JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  <a href="mailto:lcjymcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co">lcjymcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>

Continuando con el trámite del referido proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones de la parte demandante y su apoderada y demás asuntos que requieran la atención e impulso:

### **1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, **procede el despacho a fijar la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veintiuno (21) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023).**

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para conectarse a la audiencia se enviará oportunamente al correo electrónico, un poco antes de la hora señalada.

## **2. DECRETO DE PRUEBAS**

### **2.1-PARTE DEMANDANTE**

**2.1.1. Documentales:** téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda

### **2.2-PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada se notificó por conducta concluyente, a través de apoderada, no contestó la demanda, guardó silencio. Ver auto #1247 del 1º de julio de 2.022, renglón # 028 del expediente digital.

### **2.3-DE OFICIO:**

**2.3.1- INTERROGATORIO DE PARTE:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

**2.3.2-** Solicitar al señor(a) **JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** que ordene la remisión a este despacho judicial del expediente físico o del enlace del expediente digital del proceso de **SUCESIÓN de los causantes ANTONIA JAIMES DE ANDRADE y RAMÓN ELÍAS ANDRADE, radicado # 54001-4003-009-2014-00372, promovido por la señora LIGIA MARÍA ANDRADE PARRA.**  
Correo electrónico: [Jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte que mediante el recibido de este auto se notifica la anterior solicitud.

## **3. ADVERTENCIA**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art.372 del Código

abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

#### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

##### **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

##### **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de

requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ

9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337edfde6580f3181f9797875a397a902d80e2a3428d6c330eee269c8162ae6**

Documento generado en 02/11/2022 09:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 2020

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – Divorcio
Radicado	54001-31-60-003-2022-00178-00
Parte demandante	BENJAMIN BARRERA ANGARITA C.C. #88.214.736 <a href="mailto:barrerab292@gmail.com">barrerab292@gmail.com</a>
Parte demandada	BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA C.C. #1.090.367.173 <a href="mailto:barrerabenjamin31@gmail.com">barrerabenjamin31@gmail.com</a>
Apoderados de las partes	Abog. DAVID POLO AGUAS T.P. # 281.505 del C.S.J. <a href="mailto:poloasociadosabogados@gmail.com">poloasociadosabogados@gmail.com</a>  Abog. JOSÉ ERNESTO JAIMES CHIA T.P. # 261.871 del C.S.J. <a href="mailto:joseernesto1990@outlook.com">joseernesto1990@outlook.com</a>

Analizado el plenario se observa que el Abog. DAVID POLO AGUAS manifestando que obra en representación del señor BENJAMÍN BARRERA ANGARITA presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora BRENDA LISETH MENDOZA PEÑARANDA, demanda que presenta el siguiente defecto:

El togado POLO AGUAS carece del respectivo poder especial para promover dicha demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, desconociendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma procesal que prevé que el poder especial **para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se advierte que el Abog. JOSÉ ERNESTO JAIMES CHIA contesta y propone excepciones de mérito, en representación de la señora BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA, **pero antes de admitirse la demanda y sin el respectivo poder especial para representarla dentro del trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

proceso no para la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que ahora se pretende iniciar.

Es bueno aclarar que el DIVORCIO y la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL son procesos distintos que se tramitan por diferente cuerda procesal, uno como **verbal** y otro como **liquidatario**.

En este caso, el de DIVORCIO ya terminó con sentencia. Ahora se pretende iniciar el segundo proceso, el de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

#### R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

#### N O T I F I Q U E S E

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

#### Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1badee9b5472879ad87b40ea4f1b389bac4557b6dc07256c702c48999a4822**

Documento generado en 02/11/2022 08:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2017

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00348-00
Causantes	LUIS FRANCISCO OLIVEROS CACERES y LUCRESIA CUELLARDE OLIVEROS
Parte demandante	LOLA OLIVEROS CUELLAR NELLY OLIVEROS DE MALDONADO <a href="#">Sin correos electrónicos</a>
Parte demandada	VALENTÍN JOSÉ OLIVEROS CUELLAR OMAIRA OLIVEROS CUELLAR ALVARO OLIVEROS CUELLAR ALFREDO OLIVEROS CUELLAR LUCRESIA OLIVEROS CUELLAR LUIS OLIVEROS CUELLAR ANA BEATRIZ OLIVEROS CUELLAR HECTOR OLIVEROS CUELLAR NURY OLIVEROS CUELLAR <a href="#">Sin correos electrónicos</a>
Apoderado	Abog. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO <a href="mailto:ajarili@hotmail.com">ajarili@hotmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #1757 del 21/septiembre/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.
- 2°. ARCHIVAR lo actuado.
- 3°. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb25f598c318168f55da4fe5e84b9a6c5a40251c38626889d7d54d79b376abd**

Documento generado en 02/11/2022 08:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 270-2022

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00460-00
<b>Accionante:</b>	JOHN JAIRO DURAN GOMEZ C.C. # 72260401, representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S NIT 900.265.730-0, bajo poder conferido por la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS, C.C. # 1.140.420.647 representante legal de INVERSIONES KIMAR Correo: <a href="mailto:juridico@dromedicas.com.co">juridico@dromedicas.com.co</a> <a href="mailto:serviciospublicos@dromedicas.com.co">serviciospublicos@dromedicas.com.co</a>
<b>Accionado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co">notificacionestutelas@superservicios.gov.co</a>  EMPRESA DE ENERGÍA AIR-E S.A.S. E.S.P- <a href="mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com">notificaciones.judiciales@air-e.com</a>
<b>Vinculados:</b>	SUPERINTENDENTE DELEGADA PAR LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA GESTION EN TERRITORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co">notificacionestutelas@superservicios.gov.co</a>  ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO Y AMBIENTAL, PLANEACION MUNICIPAL DE CUCUTA y a la SUBDIRECCION DE GESTION Y SUPERVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co">Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co">juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:dpto.planeacion@cucuta.gov.co">dpto.planeacion@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:dir.planeacion@cucuta.gov.co">dir.planeacion@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:luz.arevalo@cucuta.gov.co">luz.arevalo@cucuta.gov.co</a>

	TRIPLE A S.E. E.S.P. (SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.) <a href="mailto:notificaciones@aaa.com.co">notificaciones@aaa.com.co</a>
<b>Otras Entidades</b>	
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el señor JOHN JAIRO DURAN GOMEZ, representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S, bajo poder conferido por la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS representante legal de INVERSIONES KIMAR, expuso una serie de hechos relativas a las inconformidades y/o inconsistencias presentadas ante la facturación del servicio público de Luz efectuada por la empresa de energía AIR-E S.A.S. E.S.P. y retraso en el pago en unas facturas, para decir que, en virtud a ello presentó un PQR para que dicha empresa le validara el valor de la factura de los 3 últimos meses, frente a la cual recibieron respuesta desfavorable, por lo que, solicitaron el estado de cuenta con una deuda de \$10.331.090 del cual el 8/07/2022 hicieron un abono quedando un saldo de \$2.251.810 y que continuaron pagando las facturas mensuales, pero les están facturando un saldo de \$ 3.192.220, sin contar que la factura del último mes, tiene un consumo alto con un saldo de \$4.955.050, situación por la que presentó queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, radicado el No. 20228002976832, por cuanto “*la deuda del PQR es desfavorable*”, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna.

### II. PETICIÓN.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, de respuesta a su radicado No. 20228002976832.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: queja radicada No. 20228002976832 de fecha 2/08/2022, junto con el certificado de radicación; poder y folio de matrícula inmobiliaria.
- Documentos allegados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: respuesta de fecha 20/10/2022 emitida y notificada al accionante, junto con la resolución SSPD # 20228200955845 del 17/10/2022 Expediente No. 2022820420326998E con la cual le responden la queja objeto de tutela al accionante.

Con autos de fechas 21, 27 y 28/10/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 018 y 027** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO Y AMBIENTAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, LA EMPRESA DE ENERGÍA AIR-E S.A.S. E.S.P., LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-**Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la

acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

## DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el JOHN JAIRO DURAN GOMEZ, representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S, bajo poder conferido por la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS, representante legal de INVERSIONES KIMAR, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al no haberle dado respuesta a la queja radicado No. 20228002976832.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, 018 y 027 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SUBDIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO Y AMBIENTAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de la DAPM, SUBDIRECCION DE GESTION Y SUPERVISION DE SERVICIO PUBLICOS, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación y la del área de PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y SUPERVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por cuanto la petición no iba dirigida a esa entidad.

La OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, toda vez que la empresa AIR-E S.A.S. ESP y TRIPLE A E.S.P. tienen sede en Barranquilla y nada tiene que ver con esa entidad y que revisada su plataforma ORFEO no encontraron petición alguna del actor.

La EMPRESA DE ENERGÍA AIR-E S.A.S. E.S.P., solicitó se declare improcedente el amparo solicitado toda vez que:

- Frente a la expedición de las facturas de energía, cuenta el usuario con otro mecanismo de defensa judicial, cual es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- El usuario otro mecanismo de defensa judicial, previo agotamiento de los recursos, este es, el medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 161 ibidem, mediante el cual se puede, incluso, hacer control de legalidad sobre el debido proceso en la actuación administrativa a la que se refiere la demanda de tutela, lo que hace improcedente el amparo solicitado. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en innumerables fallos de revisión de acciones de tutelas, con base en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991.
- El usuario no precisa las fechas y radicados de las reclamaciones hechas a Air-e, como tampoco aporta copia de estas, lo que no nos permite hacer un rastreo de la mismas, ni un pronunciamiento expreso al respecto.

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación e indicó que se opone a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario, su actuar siempre ha estado fundamentado en la Ley y la petición objeto de tutela no va dirigida contra esa entidad.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, informó que, el señor(a) JOHN JAIRO DURAN GOMEZ representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S presenta Acción de Tutela contra superintendencia por presunta vulneración del derecho fundamental de petición y el respetado despacho judicial requirió a este organismo por el trámite de recurso de queja interpuesto ante este organismo bajo el número de radicado 20228002976832 del 2 de agosto de 2022; petición que, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia resolvió de fondo el recurso de queja mediante la Resolución No. SSPD – 20228200955845 del 17 de octubre de 2022 por la cual resolvió el recurso de queja y se notificó en debida forma a la empresa vigilada y la parte recurrente y lo notificó el 17 (sic) de octubre de 2022 al correo [serviciospublicos@dromedicas.com.co](mailto:serviciospublicos@dromedicas.com.co) , y aporta los Certificado de comunicación electrónica, lectura y apertura de Email certificado emitido por la empresa de correo 4-72; y frente a lo que corresponde a la empresa AIR-E S.A.S. ESP alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AIR-E S.A.S. ESP, por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor JOHN JAIRO DURAN GOMEZ, representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S, bajo poder conferido por la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS, representante legal de INVERSIONES KIMAR, interpuso la presente acción constitucional para que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, le diera respuesta a la queja presentada el 2/08/2022, radicada al No. 20228002976832; queja que, si bien es cierto le fue resuelta con anterioridad a esta acción de tutela mediante Resolución No. SSPD – 20228200955845 del 17 de octubre de 2022, con la cual declararon improcedente el Recurso de Queja interpuesto, ordenaron notificar personalmente el contenido de esta al DROMEDICAS DEL ORIENTE, entre otros, y le fue indicado al actor que, contra dicho acto administrativo no procedían recursos, por lo cual habría de denegarse el amparo solicitado, por no vulneración

de derechos, también lo es que, dicha resolución fue notificada en debida forma al actor, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, esto es, el 24/10/2022, por parte de la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia a través de la empresa de correo certificado 4-72, tal como se aprecia en el consecutivo 034 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, el derecho de petición del tutelante se encuentra satisfecho, por cuanto le fue emitida y notificada una respuesta a la queja objeto de tutela, única pretensión del mismo.

“



DEPARTAMENTO  
NACIONAL DE PLANEACIÓN



20228200955845

PU-F-016 V.4

Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228200955845 DEL 17/10/2022**  
**Expediente No. 2022820420326998E**

**Por la cual se decide un RECURSO DE QUEJA**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24, numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante petición radicada en sede del prestador el día 12 de julio de 2022 identificada con el Rad. 4934421 el(a) usuario(a) cuyo NIC de suministro es el 7501525, reclama: consumo y montos pendientes.

El prestador AIR-E S.A.S. E.S.P. mediante decisión No. 202290527365 del 28 de julio de 2022, resolvió la solicitud de manera desfavorable argumentando que la facturación se realizó por estricta diferencia de lectura. Análisis efectuado sobre las facturas de marzo a julio de 2022.

**II. CAUSAL DE RECHAZO DEL RECURSO**

Acto diferente a rechazo.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA**

El usuario(a) interpone ante esta Superintendencia de Servicios públicos recurso de queja, el cual fue radicada bajo el No. **20228002976832 del 2 de agosto de 2022** en el que reitera los motivos que dieron origen a su petición.

(...)

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Queja interpuesto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor DROMEDICAS DEL ORIENTE quien recibe notificaciones en la CL 2 CR 5 - 70 LOC 2 DS941 CENTRO

de la ciudad de \*BARRANQUILLA-ATLANTICO haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: [manuelmercado57@hotmail.co](mailto:manuelmercado57@hotmail.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CRA 55 72-109 PISO 7 de la ciudad de PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: [notificacionsspd@air-e.com](mailto:notificacionsspd@air-e.com)

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos.

20228200955845

Página 3 de 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Barranquilla,

  
KEIDY MILENA DIAZ PLAZA.  
Directora Territorial Noroccidente

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios publica las resoluciones SSPD N° 20201000057305 y SSPD N° 20201000057315 por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: YULIANA ALFARO PALACIO. -  
Revisó: NUBIA MARGOTH DE LA OSSA PEÑA. -

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E88003104-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E87981561-5

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)  
Identificador de usuario: 403387

Remitente: prvs=1296f12f75=no-responder@superservicios.gov.co  
Destino: serviciospublicos@dromedicas.com.co  
Asunto: Notificación a Usuario 79 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)

Fecha y hora de envío: 24 de Octubre de 2022 (12:02 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 24 de Octubre de 2022 (12:02 GMT -05:00)  
Fecha y hora de acceso a contenido: 24 de Octubre de 2022 (12:03 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.92.32

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

Ahora bien, si el señor el señor JOHN JAIRO DURAN GOMEZ, representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S, bajo poder conferido por la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS, representante legal de INVERSIONES KIMAR, llegare a estar inconforme con la respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entonces, debe desplegar las acciones que considere pertinentes, ante dicha entidad y/o la autoridad administrativa y/o judicial respectiva y no ante el juez constitucional, toda vez que con la Resolución No. SSPD – 20228200955845 del 17 de octubre de 2022 emitida por la entidad accionada, agotó la vía gubernativa, correspondiéndole acudir directamente ante la empresa de servicios públicos que considera le está vulnerado sus derechos para que en ejercicio a su derecho de petición solicite algún acuerdo y/o en su defecto acudir directamente ante el juez natural de la respectiva jurisdicción si su anhelo es controvertir la legalidad de algún acto administrativo de cualquiera de las accionadas, pues la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos y judiciales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, más aún cuando ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos administrativos o judiciales establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del de las autoridades administrativas y/o judiciales, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse, sin ser la excepción el aquí accionante y que la presente tutela fue sólo por su derecho de petición, el cual ya le fue respondido, pues para temas dinerarios la misma es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor JOHN JAIRO DURAN GOMEZ, representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S, bajo poder conferido por la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS, representante legal de INVERSIONES KIMAR, frente a su derecho de petición (queja), por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida,

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**QUINTO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2e68c80ba4614afa3784912ce32f3421e500037b7fda2e5136920d82a182f988**

Documento generado en 02/11/2022 08:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 2022-2022**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00475-00
<b>Accionante:</b>	ALEXIS SILVA CRUZ C.C. # 1093764116 Correo: <a href="mailto:Eduardoandresdelgado10@gmail.com">Eduardoandresdelgado10@gmail.com</a> Teléfono: 3115245280
<b>Accionados:</b>	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA <a href="mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co">ceaju@buzonejercito.mil.co</a> (correo de acciones constitucionales)  DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) <a href="mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co">disan.juridica@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:disan@buzonejercito.mil.co">disan@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:juridicadisan@buzonejercito.mil.co">juridicadisan@buzonejercito.mil.co</a>  ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:msimlbcoper@buzonejercito.mil.co">msimlbcoper@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:amparo.lopez@buzonejercito.mil.co">amparo.lopez@buzonejercito.mil.co</a>
<b>Vinculados:</b>	DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA <a href="mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co">ceaju@buzonejercito.mil.co</a> (correo de acciones constitucionales) <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> (correo de acciones administrativas o judiciales)  <a href="mailto:activacionsm@buzonejercito.mil.co">activacionsm@buzonejercito.mil.co</a>  JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL SUBSECCIÓN DE RETIROS ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO <a href="mailto:disanejc@buzonejercito.mil.co">disanejc@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:juridicadisan@buzonejercito.mil.co">juridicadisan@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co">disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co</a>  DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER- <a href="mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co">dmbug@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:Jurídica.dmbug@gmail.com">Jurídica.dmbug@gmail.com</a>  DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)

	<p><a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a></p> <p>GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR <a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a></p> <p>COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:coper@buzonejercito.mil.co">coper@buzonejercito.mil.co</a></p> <p>TRIGÉSIMA BRIGADA GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA <a href="mailto:grupomazacucuta@gmail.com">grupomazacucuta@gmail.com</a> <a href="mailto:gmmaz@buzonejercito.mil.co">gmmaz@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com">coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com</a></p> <p>BASER 30 <a href="mailto:baspc30@buzonejercito.mil.co">baspc30@buzonejercito.mil.co</a></p> <p>ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES - ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- <a href="mailto:Juridicaesmbas30@gmail.com">Juridicaesmbas30@gmail.com</a></p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a></p>
<p><b>Otras Entidades</b></p>	<p>TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA <a href="mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co">tribunalmedico@mindefensa.gov.co</a></p> <p>HOSPITAL MILITAR CENTRAL <a href="mailto:judicialeshmc@homil.gov.co">judicialeshmc@homil.gov.co</a></p> <p>MINISTERIO DE DEFENSA <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a></p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a></p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI- <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a> <a href="mailto:marta.garcia@juntanacional.com">marta.garcia@juntanacional.com</a></p> <p>CLÍNICA MEDICAL DUARTE <a href="mailto:coord.juridico@clinicamedicalduarte.com">coord.juridico@clinicamedicalduarte.com</a> <a href="mailto:recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com">recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com</a></p> <p>ECOOPSOS E.P.S. <a href="mailto:ecoopsos@ecoopsos.com.co">ecoopsos@ecoopsos.com.co</a> – <a href="mailto:referencia@ecoopsos.com.co">referencia@ecoopsos.com.co</a></p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a></p>

	<p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a> <a href="mailto:notificafnr-l@dn.gov.co">notificafnr-l@dn.gov.co</a></p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a> <a href="mailto:jhserrano@cundinamarca.gov.co">jhserrano@cundinamarca.gov.co</a></p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

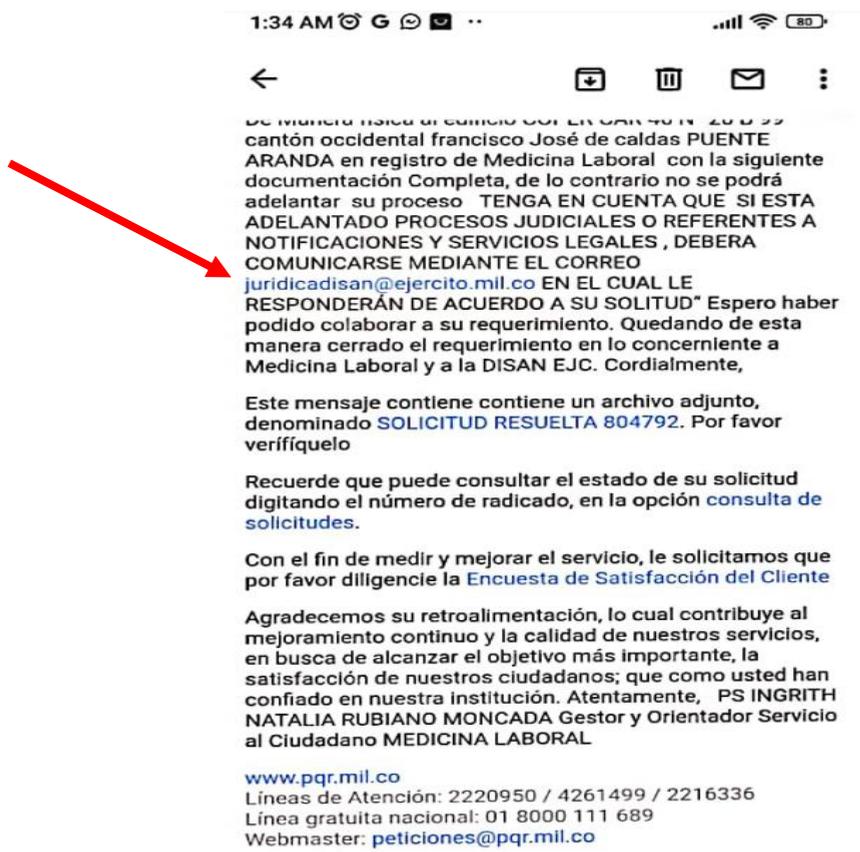
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y al ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y a cada una de sus dependencias relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **respondan dentro del marco de sus competencias, ítem por ítem, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Las razones por las cuales aún continúan colocando en sus respuestas el correo [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), cuando desde hace más de un año todos los correos del Ejército Nacional por congestión de los anteriores le antepusieron la palabra buzón, quedando todos con su parte inicial, pero después de la @ así: @buzonejercito.mil.co y no ha sido actualizada la respuesta automática y/o no le fue informado al señor ALEXIS SILVA CRUZ C.C. # 1093764116, que el correo electrónico correcto donde debía efectuar sus solicitudes encaso que estuviera adelantando un algún proceso judicial:



- Si el correo [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) aún está en uso, así sea de consulta y si en dicho correo fue recibida la petición del señor ALEXIS SILVA CRUZ C.C. # 1093764116, de fecha 17/05/2022, mediante la cual solicitaba a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la realización una nueva junta médico laboral por secuelas, en caso afirmativo, indicar qué trámite le dieron a dicha petición, el estado en que se encuentra y la respuesta dada, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor ALEXIS SILVA CRUZ una vez finalizó su servicio militar y realizado sus exámenes médicos de retiro fue aplazado por la Dirección de Sanidad, en caso afirmativo, indicar por qué diagnósticos, si se encuentra activo en el subsistema de salud de las fuerzas militares por las patologías por las que fue aplazado, qué porcentaje de PCL le fue determinado, si continúan prestándole los servicios médicos asistenciales al accionante por dichas patologías y si el actor ha requerido y/o solicitado algún servicio médico frente a esas patologías e indicar si los mismos le han sido autorizadas, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor ALEXIS SILVA CRUZ si ha presentado de manera presencial (física) y/o ha radicado solicitud alguna de manera física a través de correo certificado ante el área de registro de medicina laboral del establecimiento de sanidad militar de la ciudad Bogotá, tal como le fue indicado en la respuesta allegada por el actor y/o en las instalaciones de sanidad militar en esta ciudad, aportando la documentación respectiva para iniciar el proceso de junta médica laboral y activación de servicios de salud para la realización de la nueva junta médico laboral por secuelas que pretende, debiendo indicar el trámite dado a dicha petición, el estado en que se encuentra y la respuesta dada al mismo.

1:34 AM



de manera física al correo con el número 804792 en el cantón occidental francisco José de caldas PUENTE ARANDA en registro de Medicina Laboral con la siguiente documentación Completa, de lo contrario no se podrá adelantar su proceso. TENGA EN CUENTA QUE SI ESTA ADELANTADO PROCESOS JUDICIALES O REFERENTES A NOTIFICACIONES Y SERVICIOS LEGALES, DEBERA COMUNICARSE MEDIANTE EL CORREO [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) EN EL CUAL LE RESPONDERÁN DE ACUERDO A SU SOLITUD. Espero haber podido colaborar a su requerimiento. Quedando de esta manera cerrado el requerimiento en lo concerniente a Medicina Laboral y a la DISAN EJC. Cordialmente,

Este mensaje contiene un archivo adjunto, denominado [SOLICITUD RESUELTA 804792](#). Por favor verifíquelo

Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción [consulta de solicitudes](#).

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la [Encuesta de Satisfacción del Cliente](#)

Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución. Atentamente, PS INGRITH NATALIA RUBIANO MONCADA Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano MEDICINA LABORAL

[www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co)

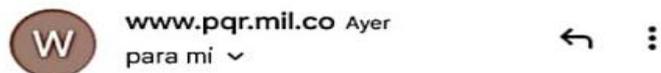
Líneas de Atención: 2220950 / 4261499 / 2216336

Línea gratuita nacional: 01 8000 111 689

Webmaster: [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)

- Si el señor ALEXIS SILVA CRUZ tiene en curso algún proceso en contra de esa entidad con relación a la realización de la nueva junta médica que pretende y que hayan sido notificados, por lo cual su petición deba presentarla al correo de jurídica de esa entidad y no de manera presencial como se le dijo en el mensaje anterior, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el trámite que debe seguir el señor ALEXIS SILVA CRUZ, para obtener la nueva junta médica que pretende, para definir su situación médica laboral y de ser el caso determinar si éste presenta o no algún porcentaje de PCL y en caso de ser superior al 50%, por la cual pueda acceder a algún tipo de pensión por invalidez, debiendo indicar claramente ante qué dependencia física y/o si es de manera virtual a qué correo específico debe éste presentar su solicitud, qué documentos exactamente indicando uno a uno los que debe presentar (pliego de antecedentes o ficha médica Unificada de retiro, debidamente diligenciada junto con su historia clínica y constancia de tiempo de servicio, entre otros), el término para definir su situación médica laboral, para lo cual deberá allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el trámite que debe seguir el señor ALEXIS SILVA CRUZ, para obtener la activación de servicios de salud para la realización de la nueva junta médico laboral por secuelas que pretende, si dicho trámite se debe hacer presencial ante qué dependencia y dirección y si es virtual a qué correo exactamente debe éste presentar su solicitud y qué documentos debe aportar y el tiempo de respuesta de la misma.
- Si el señor ALEXIS SILVA CRUZ, se encuentra activo en los servicios de salud para recibir la atención médica dentro del Subsistema de salud de la Fuerzas Militares respecto a alguna patología por la cual haya sido aplazado, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si esa entidad ha sido notificada de algún dictamen de origen y/o PCL emitida por la EPS donde se encuentra afiliado el señor ALEXIS SILVA CRUZ y/o por cualquier otra entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad con ocasión a esta tutela le está dando trámite a la solicitud de señor ALEXIS SILVA CRUZ para iniciar el proceso administrativo de nueva junta médica laboral, debiendo indicar si se pusieron en contacto con el mismo, para informarle qué documentos debía presentar ya sea de manera física ante alguna dependencia de sanidad militar en esta ciudad y/o a algún correo, habida cuenta que esa entidad le informó un correo que no está activo actualmente y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor ALEXIS SILVA CRUZ puede radicar su solicitud para iniciar el proceso administrativo de nueva junta médica laboral en las instalaciones de sanidad militar en esta ciudad, debiendo indicar concretamente ante qué funcionario, dependencia, dirección física y/o correo electrónico debe presentarse y/o radicar su solicitud en esta ciudad y/o indefectiblemente es en las instalaciones de sanidad militar de la ciudad de Bogotá de manera física a través de correo certificado.
- Si el señor ALEXIS SILVA CRUZ ha solicitado al correo [activacionsm@buzonejercito.mil.co](mailto:activacionsm@buzonejercito.mil.co) la activación de los servicios de salud para iniciar el proceso administrativo de nueva junta médico laboral y recibir la atención médica dentro del Subsistema de salud de la Fuerzas Militares, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.



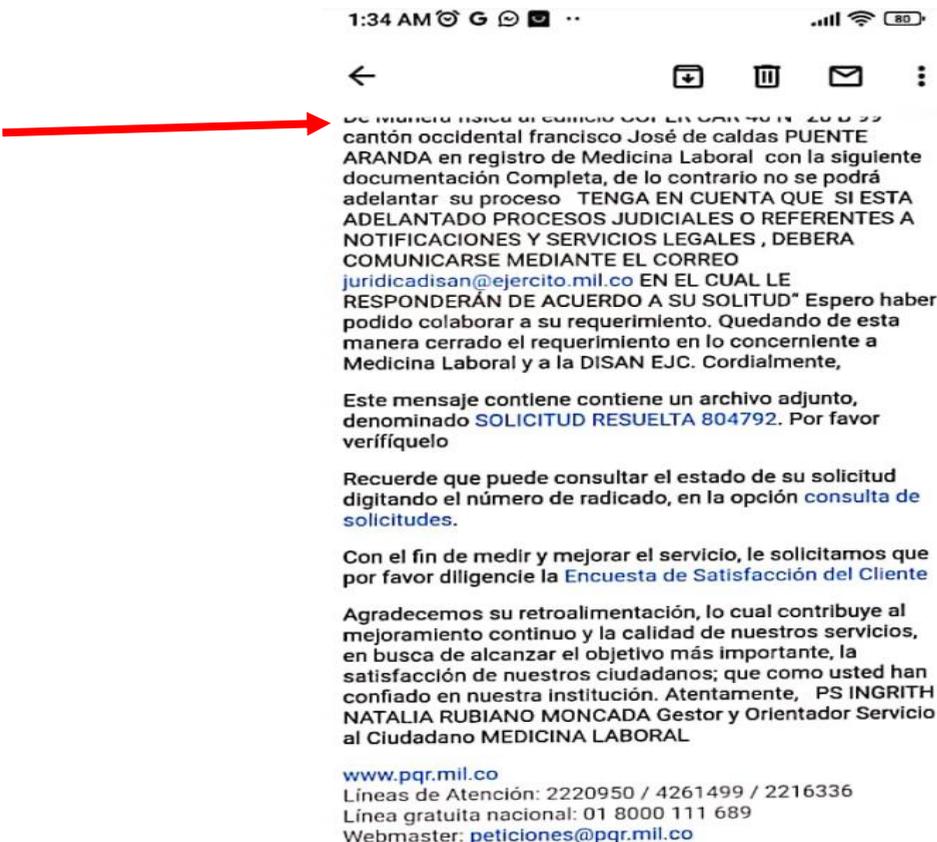
Bogota, octubre 19 de 2022 Señor(a) ALEXIS CRUZ SILVA [crusalexis887@gmail.com](mailto:crusalexis887@gmail.com) Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 804792 Respetado(a) Señor(a): Cordial saludo, En atención a su solicitud, me permito responderle que en los términos del decreto 1692 confidencialidad de reserva de la información se debe garantizar que la información sea únicamente al usuario. De acuerdo a su solicitud me permito informarle que el proceso de activación de servicios médicos del personal RETIRADO en proceso de junta médica laboral es el siguiente: Realizar un oficio dirijo a Medicina Laboral, solicitando la activación de servicios. Fotocopia de la cedula de ciudadanía al 150% OAP de retiro o acta de evacuación "evidenciado la novedad" Ordenes medicas pendiente o conceptos médicos Formato de actualización de datos (ADJUNTO) Formato solicitud de activación de servicios. (ADJUNTO) Historia clínica e Informativo (si tiene) Esta solicitud la debe enviar al correo [activacionsm@buzonejercito.mil.co](mailto:activacionsm@buzonejercito.mil.co) De Manera física al edificio COPER CAR 46 N° 20 B 99 cantón occidental francisco José de caldas PUENTE ARANDA en registro de Medicina Laboral con la siguiente documentación Completa, de lo contrario no se podrá adelantar su proceso TENGA EN CUENTA QUE SI ESTA ADELANTADO PROCESOS JUDICIALES O REFERENTES A NOTIFICACIONES Y SERVICIOS LEGALES, DEBERA COMUNICARSE MEDIANTE EL CORREO [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) EN EL CUAL LE RESPONDERÁN DE ACUERDO A SU SOLITUD" Espero haber podido colaborar a su requerimiento. Quedando de esta manera cerrado el requerimiento en lo concerniente a Medicina Laboral y a la DISAN EJC. Cordialmente,

Este mensaie contiene contiene un archivo adjunto.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es),**

**es(son) la(s) encargada(s) de dar respuesta a la petición del actor y cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, esto es, el encargado de activar al actor los servicios de salud para efectos de iniciar su trámite para nueva junta médico laboral y definir su situación médica laboral.**

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** al señor ALEXIS SILVA CRUZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe, **ítem por ítem, so pena de desacato a orden judicial** y allegue la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Si Usted ha adelantado proceso judicial alguno, más no tutela, contra sanidad militar en aras de obtener la realización de la nueva junta médica laboral, en caso afirmativo, indicar qué juzgado conoce de la misma. Lo anterior, teniendo encuenta lo indicado a Usted por la accionada en las imágenes aportadas, en el sentido que, si cuenta con proceso debe efectuar su solicitud a un correo especial y encaso contrario, debe realizar todo de manera presencial (física) en las instalaciones de sanidad militar de la ciudad Bogotá, en la dirección donde le fue indicado en dicho mensaje, tal como le fue indicado en la respuesta allegada por Usted y/o en las instalaciones de sanidad militar en esta ciudad.



1:34 AM    

←    

De manera física al correo con el número 804792 cantón occidental francisco José de caldas PUENTE ARANDA en registro de Medicina Laboral con la siguiente documentación Completa, de lo contrario no se podrá adelantar su proceso Tenga en cuenta que si esta adelantado procesos judiciales o referentes a NOTIFICACIONES Y SERVICIOS LEGALES, DEBERA COMUNICARSE MEDIANTE EL CORREO [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) EN EL CUAL LE RESPONDERÁN DE ACUERDO A SU SOLITUD\* Espero haber podido colaborar a su requerimiento. Quedando de esta manera cerrado el requerimiento en lo concerniente a Medicina Laboral y a la DISAN EJC. Cordialmente,

Este mensaje contiene un archivo adjunto, denominado SOLICITUD RESUELTA 804792. Por favor verifíquelo

Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción [consulta de solicitudes](#).

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la [Encuesta de Satisfacción del Cliente](#)

Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución. Atentamente, PS INGRITH NATALIA RUBIANO MONCADA Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano MEDICINA LABORAL

[www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co)  
Líneas de Atención: 2220950 / 4261499 / 2216336  
Línea gratuita nacional: 01 8000 111 689  
Webmaster: [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)

- Si una vez le fue rebotado el correo enviado a [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), usted desplegó todas las acciones a

su alcance para averiguar ya se presentándose de manera física ante las instalaciones de sanidad militar en esta ciudad, cuál era el correo correcto para que Usted pudiera enviar de manera adecuada su petición de nueva junta médica laboral e iniciar dicho proceso administrativo y/o si efectuó la búsqueda de dicho correo por internet, donde también figura el correo correcto de esa entidad, para presentar en debida forma su solicitud, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted una vez finalizó su servicio militar y realizado sus exámenes médicos de retiro fue aplazado por la Dirección de Sanidad por alguna patología, en caso afirmativo, indicar por qué diagnósticos, si se encuentra activo en el subsistema de salud de las fuerzas militares por las patologías por las que fue aplazado, qué porcentaje de PCL le fue determinado, si la accionada continúa prestándole los servicios médicos asistenciales por dichas patologías.
- Si Usted ha requerido y/o solicitado algún servicio médico frente a esas patologías e indicar si los mismos le han sido autorizadas, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor Usted si ha presentado de manera presencial (física) a través de correo certificado ante el área de registro de medicina laboral del establecimiento de sanidad militar de la ciudad Bogotá, tal como le fue indicado en la respuesta allegada por Usted y/o se ha presentado en las instalaciones de sanidad militar en esta ciudad, a radicar su solicitud y/o la ha enviado por correo certificado aportando la documentación respectiva para iniciar el proceso de junta médica laboral y activación de servicios de salud para la realización de la nueva junta médico laboral por secuelas que pretende, tal como le fue indicado en la respuesta allegada Usted, debiendo indicar el trámite dado a dicha petición, el estado en que se encuentra y la respuesta dada al mismo.

1:34 AM

De manera física al edificio 301 EN SAN JOSÉ 290 99 cantón occidental francisco José de caldas PUENTE ARANDA en registro de Medicina Laboral con la siguiente documentación Completa, de lo contrario no se podrá adelantar su proceso TENGA EN CUENTA QUE SI ESTA ADELANTADO PROCESOS JUDICIALES O REFERENTES A NOTIFICACIONES Y SERVICIOS LEGALES , DEBERA COMUNICARSE MEDIANTE EL CORREO [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) EN EL CUAL LE RESPONDERÁN DE ACUERDO A SU SOLITUD\* Espero haber podido colaborar a su requerimiento. Quedando de esta manera cerrado el requerimiento en lo concerniente a Medicina Laboral y a la DISAN EJC. Cordialmente,

Este mensaje contiene un archivo adjunto, denominado [SOLICITUD RESUELTA 804792](#). Por favor verifíquelo

Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción [consulta de solicitudes](#).

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la [Encuesta de Satisfacción del Cliente](#)

Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución. Atentamente, PS INGRITH NATALIA RUBIANO MONCADA Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano MEDICINA LABORAL

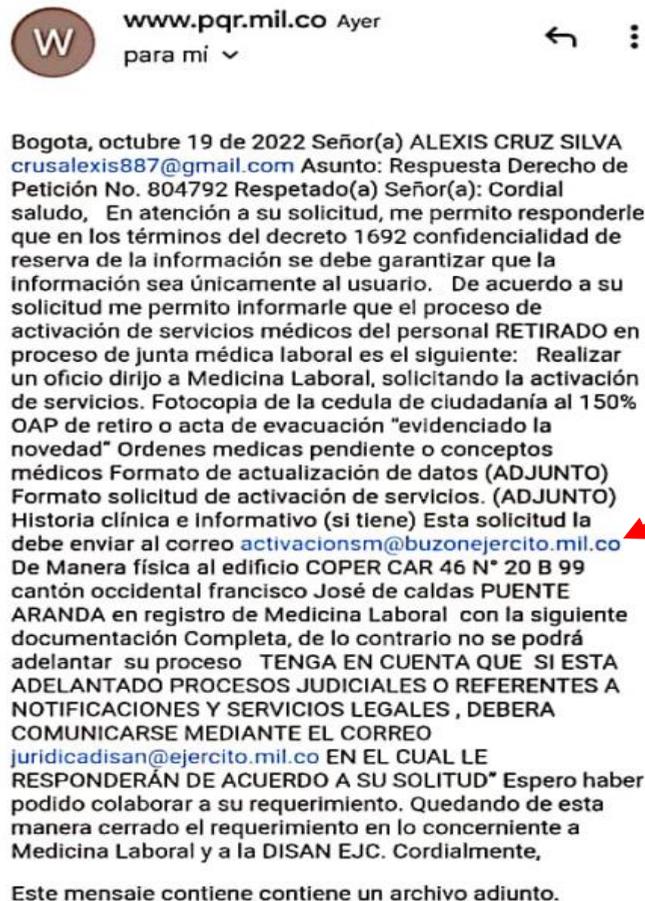
[www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co)

Líneas de Atención: 2220950 / 4261499 / 2216336

Línea gratuita nacional: 01 8000 111 689

Webmaster: [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co)

- Si Usted ha solicitado al correo [activacionsm@buzonejercito.mil.co](mailto:activacionsm@buzonejercito.mil.co) la activación de los servicios de salud para iniciar el proceso administrativo de nueva junta médico laboral y recibir la atención médica dentro del Subsistema de salud de la Fuerzas Militares, , tal como le fue indicado en la respuesta allegada Usted, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.



- En qué EPS se encuentra actualmente afiliado en salud y en qué régimen, toda vez que su última afiliación deporta en ECOOPSOS EPS hasta el 16/05/2022, debiendo indicar si Usted mientras estuvo afiliado a ECOOPSOS EPS solicitó a esa EPS la atención médica por las patologías que pretende sanidad militar le efectúe nueva junta médica y si está EPS lo trató conforme Usted ha requirió y si le calificó el origen y PCL por alguna de esas patologías, debiendo aportar los dictamen de origen y/o PCL emitidos por la EPS donde se encuentra afiliado y/o por cualquier otra entidad que le haya efectuado los mismos, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

En caso de aún no encontrarse afiliado en ninguna EPS, informar qué diligencias ha realizado desde el 16/05/2022, fecha en que se retiró de ECOOPSOS EPS, para afiliarse a otra EPS, del régimen contributivo, en caso que cuente con trabajo alguno y/o medios económicos para cotizar de manera independiente y/o en el régimen subsidiado en caso que no cuente con recursos para ello, y allegar la prueba que acredite su dicho.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1093764116
NOMBRES	ALEXIS
APELLIDOS	SILVA CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	LOS PATIOS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
RETIRADO	ECOOPSOS EPS SAS	SUBSIDIADO	02/09/2012	16/05/2022

- Si Sanidad Militar con ocasión a esta tutela se ha puesto en contacto con Usted para iniciar el proceso administrativo de nueva junta médica laboral, si le informaron qué documentos debía presentar ya sea de manera física ante alguna dependencia de sanidad militar en esta ciudad y/o en Bogotá y/o a algún correo de esa entidad y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted ha solicitado por cualquier medio (físico y/o virtual) ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y/o ECOOPSOS EPS Y/O la actual EPS donde se encuentre afiliado, le califique el origen y PCL respecto a los diagnósticos que indica en su escrito tutelar que padece y que pretende Sanidad Militar le realice nueva junta médica laboral por secuelas, debiendo allegar la petición, presentada, la respuesta dada y los dictámenes emitidos.
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos respectivos, para de manera particular efectuarse la calificación de origen y PCL respecto a los diagnósticos que invoca en su escrito tutelar.
- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si esa entidad le calificado el origen y PCL al señor ALEXIS SILVA CRUZ C.C. # 1093764116, respecto a los diagnósticos que éste indica en su escrito tutelar que padece, debiendo allegar los dictámenes emitidos y la prueba documental que acredite su dicho.

- **REQUERIR** a ECOOPSOS EPS para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si esa entidad le prestó al señor ALEXIS SILVA CRUZ C.C. # 1093764116, la atención médica por las patologías que pretende sanidad militar le efectúe nueva junta médica y si esa EPS le calificó el origen y PCL por alguna de esas patologías, debiendo aportar los dictamen de origen y/o PCL emitidos por la EPS donde se encuentra afiliado y/o por cualquier otra entidad que le haya efectuado los mismos, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- y a la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA, para que en el perentorio término de dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen toda la información que reposa en su base de datos respecto a las afiliaciones en el SGSS del señor ALEXIS SILVA CRUZ C.C. # 1093764116.
- **REQUERIR** a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE para que en el perentorio término de término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen y corrobore la veracidad y autenticidad de la historia clínica allegada por el señor ALEXIS SILVA CRUZ C.C. # 1093764116.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871454f0388816e6a78816c082a7a5b310498d29223081f21d7cfa06b5b062db**

Documento generado en 02/11/2022 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>